



## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0184 -2015-GORE ICA/GRDS

Ica, **16 ABR. 2015**

**VISTO**, el recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA TERESA APARCANA MORALES Vda. DE PALOMINO, contra la Resolución Directoral Regional N° 3347, del 17 de julio de 2014, emitida por la Dirección Regional de Educación; y,

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los gobiernos regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de sus competencia;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3347, del 17 de julio de 2014, la Dirección Regional de Educación de Ica, declaró improcedente la petición formulada por la pensionista sobreviviente MARÍA TERESA APARCANA MORALES Vda. DE PALOMINO, sobre reintegro de intereses generados en aplicación del D.U. N° 037-94;

Que, con fecha 10 de setiembre de 2014, la interesada interpone recurso de apelación contra la precitada resolución, el que es remitido a la Gerencia Regional de Desarrollo Social mediante Oficio N° 5387-2014-GORE ICA-DREI/OSG;

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 113°, 207° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá dentro del término de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del acto en cuestión, sustentándolo en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, condiciones y requisitos cuyo cumplimiento se verifica en este caso;

Que acuerdo a los argumentos de la apelación, la resolución impugnada carece de fundamento y motivación. Sostiene la recurrente que lo solicitado (pago de intereses legales) resulta legalmente viable conforme lo ha expuesto SERVIR en los Informes Legales N° 339-2010-SERVIR/GG-OAJ y N° 024-2013-SERVIR/GPGSC, de acuerdo a los cuales el incumplimiento de cualquier obligación de pago que tengan las entidades del sector público, hacia a sus trabajadores, da lugar al pago del interés legal laboral, precisando que no es necesario exigir judicial o extrajudicialmente el devengo de dicho interés, ya que este se genera de modo automático ante el incumplimiento dentro de los plazos convenidos o fijados por ley;

Que, atendiendo a que la apelación se sustenta en cuestiones de puro derecho (no existen hechos que deban ser materia de prueba), se efectuará una evaluación del procedimiento desarrollado a fin de determinar si existe vicio o indebida interpretación o aplicación de la norma en aquello que resuelve la Resolución Directoral Regional N° 3347, de acuerdo a lo argumentado por la recurrente, lo cual llevará a concluir si la apelación es fundada o no;

Que, revisados los antecedentes del caso, se aprecia que mediante Resolución Directoral Regional N° 2528, del 28 de diciembre de 2006, se sustituyó en vía de regularización, la bonificación especial concedida mediante Decreto Supremo N° 19-94-PCM, por la otorgada por el Decreto de Urgencia N° 037-94, en la pensión de sobreviviente por viudez, que viene percibiendo doña MARÍA TERESA APARCANA MORALES Vda. DE PALOMINO;

Que, asimismo, se aprecia que mediante Resolución N° 12, del 11 de noviembre de 2008, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica (Exp. N° 2007-1720), se ordenó al GORE ICA que se cumpla con pagar a la demandante lo dispuesto por la Resolución Directoral Regional N° 2528, por concepto de crédito interno de devengados, precisando en su





# Gobierno Regional de Ica



noveno considerando que la referida resolución reconoce los derechos que se mencionan, **excepto los intereses**;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 037-94, publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el 21 de julio de 1994, se otorgó a partir del 1 de julio de 1994, una bonificación especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales (artículo 2°). Asimismo, en el artículo 7°, literal d) de la misma norma, se precisó que **no están comprendidos** en este decreto de urgencia, "Los servidores públicos, activos y cesantes, que hayan recibido aumentos por disposición de los Decretos Supremos N° 19-94-PCM, 46 y 59-94-EF y Decreto Legislativo N° 559";

Que, a partir de ello se tiene:

- En principio, legalmente no es posible que quienes hubieran obtenido la bonificación especial otorgada por los Decretos Supremos N° 19-94-PCM, 46 y 59-94-EF y el Decreto Legislativo N° 559, adquieran la bonificación especial que reconoce el Decreto de Urgencia N° 037-94, por cuanto la una excluye a la otra.
- Reconocida y otorgada que fuera la bonificación especial del Decreto Supremo N° 19-94-PCM, sólo podría exigirse al GORE ICA el cumplimiento de la obligación surgida de dicha disposición normativa.

Que, de acuerdo a lo expuesto por SERVIR en los informes citados por la apelante, se tiene que **el incumplimiento de la obligación del pago de adeudos de carácter laboral, determina la generación automática del interés legal laboral** (Informe Legal N° 339-2010-SERVIR/GG-OAJ, puntos 2.2 a 2.5); sin embargo, considerando que en el caso concreto, legalmente resultaba incompatible otorgar la bonificación reconocida por el Decreto de Urgencia N° 037-94, a quienes se hubieran beneficiado con el Decreto Supremo N° 19-94-PCM, no puede afirmarse que el GORE ICA haya incumplido obligación de pago alguna ni que se hayan generado intereses legales como consecuencia de ello;

Que, en efecto, en el caso específico, únicamente constituía obligación para el GORE ICA, el pago de la bonificación especial obtenida en mérito al Decreto Supremo N° 19-94-PCM, a la cual la interesada accedió en su oportunidad, constituyendo ese el derecho exigible por cuyo incumplimiento se generarían intereses legales, siendo que cualquier acto administrativo que reconociese una situación distinta a esta resultará ilegal, no pudiendo invocarse para exigir el reconocimiento de tales intereses;

Que, lo expuesto, guarda coherencia con lo establecido por la Ley N° 29702, en cuyo artículo único señala que **el pago de la bonificación dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 037-94, se realiza conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente 2616-2004-AC/TC, expedida el 12 de setiembre de 2005, no requiriéndose de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, para hacerse efectivo, no pudiendo soslayarse los casos en que existe incompatibilidad por haber percibido otras bonificaciones como en el caso del Decreto Supremo N° 019-94-PCM;**

Que, por tanto, a la luz de lo expuesto y luego de haber efectuado un recuento del proceso, evaluando lo decidido por la Dirección Regional de Educación de Ica, no existe fundamento alguno para declarar fundado el recurso de apelación, no existiendo vicio o indebida interpretación o aplicación de la norma en aquello que resuelve la Resolución Directoral Regional N° 3347;

Que, la Resolución Directoral Regional N° 3347 contiene un error material en su parte resolutive, al hacer referencia a la regularización del pago de la pensión de sobreviviente de doña MARÍA TERESA APARCANA MORALES Vda. DE PALOMINO, lo que es pasible de corrección, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 201° de la Ley N° 27444;





Estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 0263 -2015-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora **MARÍA TERESA APARCANA MORALES Vda. DE PALOMINO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3347, emitida por la Dirección Regional de Educación Ica.

**ARTICULO SEGUNDO.- RECTIFICAR** la Resolución Directoral Regional N° 3347, de acuerdo al siguiente detalle:

Dice:

**"SE RESUELVE:**

*DECLARAR IMPROCEDENTE, la petición formulada por la pensionista sobreviviente **MARÍA TERESA APARCANA MORALES Vda. DE PALOMINO**, sobre regularización del pago de su pensión de sobreviviente y reintegro de intereses generados en aplicación del D.U. N° 037-94, con lo dispuesto en los arts. 2° y 3° del Decreto de Urgencia N° 37-94 (...).*

Debe decir:

**"SE RESUELVE:**

*DECLARAR IMPROCEDENTE, la petición formulada por la pensionista sobreviviente **MARÍA TERESA APARCANA MORALES Vda. DE PALOMINO**, sobre otorgamiento y/o pago de intereses legales que correspondan por la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia N° 037-94 (...).*

**ARTICULO TERCERO.-** Dar por agotada la Vía Administrativa.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
  
ING. CECILIA LEÓN REYES  
GERENTE REGIONAL

